



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220027900
DEMANDANTE	Silvio Gañan Gañan
DEMANDADO	La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Silvio Gañan Gañan en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital que considera afectados ante la negativa de la entidad, expresada en acto administrativo, de reliquidar la mesada pensional que viene recibiendo.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERO:** TUTELAR derecho fundamental constitucional a la **SEGURIDAD SOCIAL** y al **MINIMO VITAL**, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **COLPENSIONES**, que realice todas las validaciones correspondientes para que se me re liquide mi mesada pensional a la cual tengo Derecho, validando todas las cotizaciones realizadas por mi durante toda la vida laboral ante el **ISS SEGURO SOCIAL** ahora **COLPENSIONES**, que se dé una respuesta de fondo, clara y congruente referente a la solicitud presentada, valorando las pruebas que se allegaron junto con la petición.

**TERCERO:** ORDENAR a **COLPENSIONES**, que en cumplimiento de su obligación legal en calidad de operador pensional adelante **TODAS** las gestiones necesarias para que realice la reliquidación, a la cual tengo Derecho. (...)

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

(...)1. mediante resolución GNR 445844 del 27 de diciembre de 2014 **COLPENSIONES** concedió al señor Silvio Gañan Gañan prestación económica por pensión de jubilación en cuantía de \$ 1.597.373 a partir de enero de 2015.

2. Que el momento de aprobada la prestación contaba con un total de 1652 semanas cotizadas al **ISS SEGURO SOCIAL** ahora **COLPENSIONES**.

3. Haciendo uso del derecho de petición y en cumplimiento de los procedimientos establecidos por Colpensiones, procedí a radicar una solicitud para la reliquidación de mi mesada pensional bajo el número 2021\_9347561 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 y mediante **resolución SUB 105798** del

**20 de abril de 2022**, me negaron el derecho a la reliquidación pensional, indicando que no tengo derecho a reliquidación pensional, respuesta con la cual me encuentro en desacuerdo ya que no se tuvo en cuenta todas las cotizaciones, ni las pruebas allegadas.

4. Que COLPENSIONES **omitió el incremento y pago a lo equivalente al 1.5%** a las semanas adicionales que tenía al momento del reconocimiento, tengo derecho al pago por cada cincuenta (50) semanas cotizadas sobre la base mínima de 1300 que exige la ley que el IBL utilizado por parte de COLPENSIONES al momento de realizar la liquidación de la prestación reconocida no tuvo en cuenta el total (...)

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2022; con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones. Contestó la demanda el 3 de octubre de 2022.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La “Administradora Colombiana de Pensiones” señaló: “(...) se encontró que el caso ya ha sido resuelto por Colpensiones en varias oportunidades finalizando vía gubernativa con Resolución DPE 9134 del 22 de julio de 2022:

¶Que mediante la resolución GNR 445844 de 27 de diciembre de 2014 esta entidad reconoció pensión de vejez a favor de GAÑAN GAÑAN SILVIO identificado(a) con CC No. 15,911,587, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un total de 1.625 semanas de cotización, las cuales generaron un IBL de 1,774,859, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, efectiva a partir de 16 de octubre de 2014 en cuantía inicial de \$ 1,597,373.00.

¶Que mediante resolución SUB 41954 del 15 de febrero de 2022, esta entidad decidió negar la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor (a) GAÑAN GAÑAN SILVIO, identificado (a) con CC No. 15,911,587, por no generar valores a favor de los mismo.

¶Finalmente, mediante Resolución DPE 9134 del 22 de julio de 2022, la dirección de prestaciones económicas resuelve: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 41954 del 15 de febrero de 2022 por el (la) señor (a) GAÑAN GAÑAN SILVIO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

se debe resaltar que esta solicitud amparo no tiene vocación de proceder, pues el apoderado de la accionante no acreditó la vulneración a derecho fundamental, no acreditó haber agotado el carácter subsidiario o un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional, pues el accionante esta disfruta una pensión vejez, por lo anterior solo se observa la pretensión del apoderado de acceder al reconocimiento desnaturalizando esta acción”

### **1.5 PRUEBAS**

✓ Resolución DPE 9134 del 22 de julio de 2022.

- ✓ Notificación del 25 de julio de 2022 de la resolución DPE 9134 del 22 de julio de 2022.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 PROCEDENCIA:**

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que,

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional<sup>1</sup>.

Además, la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal, como lo ha resuelto el Consejo de Estado .

### 2.3 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social y al mínimo vital que considera afectados por la accionada COLPENSIONES ante la negativa de reliquidar la mesada pensional que viene recibiendo.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?
- ¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) vulnera o no los derechos fundamentales seguridad social y al mínimo vital del accionante?

### 2.4 ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto el señor **Silvio Gañan Gañan** solicita que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** reliquidar su mesada pensional por vejez teniendo en cuenta el incremento y pago a lo equivalente al 1.5% a las semanas adicionales que tenía al momento del reconocimiento, pago por cada cincuenta (50) semanas cotizadas sobre la base mínima de 1300 que exige la ley que el IBL utilizado por parte de COLPENSIONES al momento de realizar la liquidación de la prestación reconocida no tuvo en cuenta el total

La accionada COLPENSIONES informó que mediante resolución DPE 9134 del 22 de julio de 2022 notificada el del 25 de julio de 2022 decidió no acceder a la solicitud de reliquidación pensional.

Es decir que la decisión de la entidad accionada en cuanto a la solicitud del accionante está contenida en unos actos administrativos.

Para el despacho es claro que el acto administrativo motivo de inconformismo es susceptible de recurso y para dirimir esta clase de conflicto existe otro medio, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”<sup>2</sup>

En **conclusión**, no se observa la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, además el posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable pues devenga una mesada pensional, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por **Silvio Gañan Gañan**, por las razones expuesta en esta providencia

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Silvio Gañan Gañan** y al representante legal de COLPENSIONES.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7d9900ba3c73d49a20f462001ae6aade7386221d91008fca83386505762f80**

Documento generado en 07/10/2022 07:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**